

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2055.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1356.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El visitador de la Renta del Sello del Estado en esta provincia D. Isidro Vives nombrado por la Direccion General de Rentas Estancadas en 24 de Marzo último con el carácter de interino, ha tomado posesion de dicho empleo el dia 10 del mes actual.

Se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad con arreglo á lo dispuesto por el art. 82 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Palma 12 Abril de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 1357.

Don Cristóbal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

«S. S. Magistrado, D. Gregorio Belinchón.—Idem D. Antonio Vazquez.—Idem D. Luis de Quintana.

Número diez y ocho.  
En la ciudad de Palma de Mallorca á dos de Abril de mil ochocientos ochenta. En el pleito juicio de herencia de dominio deducida por D. Antonio Gelabert y Tous en los autos ejecutivos promovidos por los administradores testamentarios de la herencia de D. Antonio Coll contra el curador de la yacente de don Sebastian Gelabert y Bañuelos, que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por dichos administradores de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Laja de esta capital en trece de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por la que se declara que por muerte sin sucesion de D. Sebastian Gelabert y Bañue-

los se defirió á favor de D. Antonio Gelabert y Tous la sustitucion ordenada por D. Antonio Gelabert de la Portella y Peña, y que por proceder de la herencia de éste la finca *Cas Parots* corresponde el dominio de la misma al relacionado sustituto; sin perjuicio de lo que resulte de las liquidaciones y cuentas que para la averiguacion del importe de la espresada sustitucion se mande formar, condenando á los demandadores testamentarios de D. Antonio Coll y curador de la herencia yacente de D. Sebastian Gelabert, á desistir de toda pretension sobre la indicada finca y á cancelar cualquier gravámen que en ella tengan impuesto segun el resultado que arrojen las propias liquidaciones.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Señor Don Luis de Quintana.

Resultando que Don Antonio Gelabert de la Portella y Peña, en su testamento de nueve de Enero de mil ochocientos catorce, efectivo por su muerte ocurrida en veinte y ocho de igual mes de mil ochocientos treinta y siete, nombró heredera usufructuaria á su consorte Doña Maria de las Mercedes Bañuelos y propietario á su hijo D. Sebastian Gelabert y á los suyos; y para el caso de que este no fuese su heredero, ó lo fuese y muriese de pupilar edad, ó despues en cualquier tiempo sin hijos, le sustituyó y heredero universal nombró á su otro hijo D. Miguel Maria y á los suyos á sus libres voluntades.

Resultando que la heredera usufructuaria falleció en mil ochocientos setenta y cuatro sin dejar hijos ni otra clase de descendencia, habiendole premuerto su hermano D. Miguel Maria, quien de su matrimonio con D.<sup>a</sup> Maria Magdalena Tous hubo el actual demandante D. Antonio Gelabert y Tous.

Resultando que este en virtud de tales antecedentes solicitó en acto de jurisdiccion voluntaria que se declarase que por muerte sin sucesion de D. Sebastian Gelabert y Bañuelos se habia defirido á su favor la sustitucion ordenada por don Antonio Gelabert de la Portella y Peña, á lo que se accedió con auto de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y promoviendo despues

interdicto de adquirir, se le otorgó el posesorio de los bienes comprendidos en la indicada sustitucion, entre ellos del huerto denominado *Cas Parots*.

Resultando que el mismo D. Antonio Gelabert y Tous despues de haber promovido el juicio de ab-intestato de don Sebastian Gelabert y Bañuelos, cuya herencia hubo de ser declarada vacante por no haberse presentado nadie á reclamarla, interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado de Inca para que se condenan al administrador de la indicada herencia á hacerle entrega de los bienes comprendidos en la sustitucion de antes mencionada, con sus frutos, previas las oportunas liquidaciones y cuentas; y á varios terceros poseedores de bienes enagenados por dicho D. Sebastian y acreedores hipotecarios del mismo, entre ellos los administradores testamentarios de D. Antonio Coll á estar y pasar por el resultado del juicio.

Resultando que dichos administradores, apoyados en una escritura pública de préstamo otorgada por D. Sebastian Gelabert y Bañuelos á favor de don Antonio Coll en diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta, en la que hipotecó la finca denominada *Cas Parots*, dedujeron accion ejecutiva contra el espresado D. Sebastian, y la continuaron por fallecimiento de éste contra el curador de su herencia yacente nombrado en el mismo juicio ejecutivo, hasta anunciar la venta de la finca hipotecada y solicitar la adjudicacion por los dos tercios de su justiprecio por no haberse ofrecido postura en la subasta.

Resultando que en tal estado compareció D. Antonio Gelabert y Tous en los referidos autos ejecutivos deduciendo demanda de tercera de dominio sobre la precitada finca *Cas Parots*, y despues de hacer mérito de la restitucion ordenada por su abuelo D. Antonio Gelabert, definida á su favor por la muerte sin sucesion de D. Sebastian Gelabert y Bañuelos y por consiguiente de la carencia de derecho con que éste la hipotecó en garantia del préstamo que le hizo don Antonio Coll, del propio modo que indebidamente habia enagenado otras muchas fincas de la herencia del causante, pidió que se declarase que por muerte

de D. Sebastian Gelabert y Bañuelos se habia defirido á favor del demandante la sustitucion ordenada por D. Antonio Gelabert y Peña, y que como consecuencia le correspondia el dominio del huerto *Cas Parots*, sin perjuicio del de cualesquiera otras fincas de la misma herencia, previas las oportunas liquidaciones y cuentas, y se condenase por tanto á los administradores testamentarios de D. Antonio Coll y al representante legal de la herencia de D. Sebastian Gelabert á que desistieran de toda pretension sobre aquella finca y cancelaran los primeros cualquier gravámen que en la misma tuviesen impuesto, con pago de todas las costas, y por otro-si solicitó que de esta demanda se confriese tambien traslado al administrador de la herencia yacente del mencionado D. Sebastian.

Resultando que formado ramo separado con suspension del procedimiento del apremio y conferido traslado del otro-si á los administradores de la herencia de Coll sostuvieron por la tercera debia sustanciarse con ellos y con el curador de la herencia yacente nombrado en el juicio ejecutivo y no con el administrador de la misma; y asi se declaró con auto de once de Junio de mil ochocientos setenta y seis, que no fué reclamado por las partes.

Resultando que los susodichos administradores de la herencia de D. Antonio Coll impugnaron la demanda de tercera sosteniendo que D. Sebastian Gelabert pudo hipotecar válidamente la finca *Cas Parots* en razon á que como hijo del testador le correspondia la porcion legitima sobre sus bienes y como heredero gravado le correspondia tambien la cuarta trebeliánica, en cuyas detracciones quedaria seguramente comprendida dicha finca, y por este motivo y por no acreditar ademas el demandante su derecho de dominio sobre la finca demandada con imposicion de costas al actor.

Resultando que en la réplica y duplica se insistió por ambas partes en lo de antes solicitado; y no habiendo comparecido el curador de la herencia yacente, se siguió el juicio en su rebeldia.

Resultando que recibido el pleito á prueba suministró el demandante la



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 15.ª de este año (del 5 al 11 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 58.740.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																					
								Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
20	2	3	1	3	5	2	4	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	4	11	2	»	»	»	1	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
36	11	21	32	2	2	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 36  
de defunciones 20  
Diferencia en más 16 ó en menos 00

Palma 13 Abril de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

documental para acreditar como acreditó los hechos expuestos en la demanda, y además la produjo de testigos justificando por su médico que D. Sebastian Gelabert falleció en estado de soltero, que había enagenado cuantiosas fincas de la herencia de su padre D. Antonio Gelabert y Peña y que la nombrada Cas Parots procede de dicha herencia.

Considerando que siendo de tercera de dominio la demanda interpuesta por D. Antonio Gelabert y Tous y habiéndose sustanciado tan solo con el ejecutante y el ejecutado, únicas personas que intervinieran en el juicio ejecutivo, no pueden ni deben hacerse más declaraciones que las que son consiguientes y corresponden á los negocios de aquella clase.

Considerando que de los documentos producidos y prueba testifical suministrada aparece que la finca nombrada Cas Parots procede de la herencia de D. Antonio Gelabert de la Portella y Peña, quien en su último y válido testamento ordenó una sustitución á favor de su hijo D. Miguel María y de los suyos para el caso que ha acontecido de fallecer sin sucesión su otro hijo D. Sebastian Gelabert y Bañuelos á quien instituyó en primer término.

Considerando que en expediente de jurisdicción voluntaria solicitó D. Antonio Gelabert y Tous hijo único del don Miguel María Gelabert y Bañuelos y ob-

tuvo la declaración de que por muerte sin sucesión del D. Sebastian se había deferido á su favor la sustitución ordenada por D. Antonio Gelabert y Peña; y en interdicto de adquirir se le otorgó y amparó en la posesión de los bienes comprendidos en dicha sustitución ó herencia, de la que no consta que aun se haga hecho partición.

Considerando que perteneciendo á dicha herencia la finca mencionada, es indudable que, al menos por ahora no se halla sujeta á responsabilidad por las deudas que haya contraído D. Sebastian Gelabert y Bañuelos, ni lo estará hasta que, si llega el caso, se adjudique en todo ó en parte al mismo D. Sebastian, si algo tiene que percibir de la repetida herencia, sin que obste á ello la hipoteca por él otorgada, porque su derecho sobre la indicada herencia estaba subordinado á la condición de fallecer con hijos, que no llegó á realizarse.

Considerando que teniendo D. Antonio Gelabert y Tous el carácter de heredero de su abuelo D. Antonio Gelabert y Peña y el posesorio además de los bienes comprendidos en la sustitución ordenada por este, es evidente que en tal concepto le asiste hoy por hoy indisputable derecho para impedir que la finca de que se trata, procedente de la indicada herencia, se aplique al pago de deudas no pertenecientes á la misma, y para retenerla en su poder mientras

por razon de detracciones ú otras causas no se adjudique total ó parcialmente á favor de quien la hipotecó ó de quien legalmente le represente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos procedente la tercera interpuesta por D. Antonio Gelabert y Tous y en consecuencia condenamos á los administradores de la herencia de don Antonio Coll y á D. Jaime Piña curador de la herencia yacente de D. Sebastian Gelabert y Bañuelos, ejecutante y ejecutado en el juicio ejecutivo, á que desistan de toda pretension sobre la mencionada finca en cuanto al pago de la deuda porque se halla embargada, quedando por consiguiente dicha finca á disposición del tercerista D. Antonio Gelabert y Tous como de la herencia de don Antonio Gelabert de la Portella y Peña, sin perjuicio del derecho que en su día pueda corresponder á la de D. Antonio Coll si la mencionada finca se adjudicare en totalidad ó en parte adjudicada se haga efectiva la donde que en el día se reclama; no habiendo lugar á declarar y estimar lo demás pedido en la demanda; y en estos términos confirmamos la sentencia apelada, sin hacer especial condena de costos de ninguna de las dos instancias. Mandamos que esta sentencia, por lo que respecta al curador de la herencia yacente que se halla en rebeldía, además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos se publique

en el Boletín oficial de la provincia, y definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Belinchon.—Antonio Vazquez Illá.—Luis de Quintana.

Y para que conste libro la presente para insertarla en el Boletín oficial de esta provincia y la firma en Palma á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—Cristóbal Serra.

Núm. 1359.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se requiere á D. Gabriel Amigo y Andreu que residió en esta ciudad para el pago á D. Antonio Mendivil de tres mil cuatrocientos setenta y ocho reales equivalentes á ochocientos sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos é intereses al seis por ciento vencidos desde veinte y uno Noviembre último y para el de trescientos treinta y ocho reales sesenta y siete céntimos equivalentes ó ochenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos é intereses al seis por ciento vencidos desde el veinte y cinco Fe-



**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.**

ESTADO demostrativo de los cupos que por Consumos, Cereales é impuesto de Sal corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia en el próximo año económico de 1880-81.

PUEBLOS.	Cupo de Consumos.		Cupo de Sal.		Totales.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>PARTIDO DE MALLORCA.</b>						
Alaró.	11,822' »		3,981'75		15,803'75	
Alcudia.	4,224'75		1,703'25		5,928' »	
Algaida.	7,986'69		2,973' »		10,959'69	
Andraitx.	14,909'18		5,266'50		20,175'68	
Artá.	13,855'36		3,842'25		17,697'61	
Bañalbufar.	1,269' »		429'75		1,698'75	
Binisalem.	10,055'62		2,717'25		12,772'87	
Búger.	3,001'24		915'75		3,916'99	
Buñola.	6,201'86		1,633'50		7,835'36	
Calviá.	5,667'06		2,033'25		7,700'31	
Campanet.	7,208'22		2,149'50		9,357'72	
Campos.	11,497'26		3,054' »		14,551'26	
Capdepera.	4,363'97		1,780'50		6,144'47	
Costitx.	2,594'27		1,014' »		3,608'27	
Deyá.	2,243'36		727'50		2,970'86	
Escorca.	804'55		162'75		967'30	
Esporlas.	4,450'50		1,876'50		6,327' »	
Establiments.	3,653'93		1,105'50		4,759'43	
Estalenchs.	1,638'95		541'50		2,180'45	
Felanitx.	50,973'81		8,406'75		59,380'56	
Fornalutx.	2,907' »		883'50		3,790'50	
Inca.	32,221'26		5,065'50		37,286'76	
Lloseta.	3,129'56		1,262'25		4,391'81	
Llubi.	4,256'09		1,770' »		6,026'09	
Llullmayor.	46,956' »		6,708' »		53,664' »	
Manacor.	67,922'54		11,179'50		79,102'04	
Maria.	2,802'65		1,209' »		4,011'65	
Marratxi.	6,001'69		2,326'50		8,328'19	
Montuiri.	5,970'78		1,912'50		7,883'28	
Muro.	8,233'84		2,932'50		11,166'34	
Palma (capital).	590,675' »		44,369'25		635,044'25	
Petra.	7,566'18		2,731'50		10,297'68	
Pollensa.	40,629'42		6,418'50		47,047'92	
Porreras.	13,498'47		3,706'50		17,204'97	
Puebla.	8,617'12		3,612' »		12,229'12	
Puigpuent.	3,512'15		1,188'75		4,700'90	
San Juan.	5,100'56		1,434' »		6,534'56	
Santa Eugenia.	2,946'81		1,033'50		3,980'31	
Santa Margarita.	5,737'80		2,535' »		8,272'80	
Santa Maria.	5,584'69		2,028' »		7,612'69	
Santañy.	16,006'12		4,608'75		20,614'87	
Sansellas.	8,823'17		2,375'25		11,198'42	
Selva.	12,771'67		3,692'25		16,463'92	
Sineu.	11,389'89		3,690' »		15,079'89	
Sóller.	42,710'44		6,235' »		48,945'44	
Son Servera.	5,544'90		1,863'75		7,408'65	
Valldemosa.	4,591'93		1,225'50		5,817'43	
Villafrauca.	2,866'43		885' »		3,751'43	
	<b>1.137,395'14</b>		<b>175,216'50</b>		<b>1.312,611'64</b>	
<b>PARTIDO DE MENORCA.</b>						
Alayor.	15,223'49		3,737'25		18,960'74	
Ciudadela.	39,757'20		5,884'50		45,641'70	
Ferrerías.	2,317'82		810'75		3,128'57	
Mahon.	107,339' »		11,353'50		118,692'50	
Mercadal.	6,399'40		2,025'75		8,425'15	
Villacarlos.	6,228' »		1,335'75		7,563'75	
	<b>177,264'91</b>		<b>25,147'50</b>		<b>202,412'41</b>	
<b>PARTIDO DE IBIZA.</b>						
Ibiza y Formentera.	35,267'57		5,675'25		40,942'82	
San Antonio.	5,025' »		2,907'75		7,932'75	
San José.	4,207'64		2,814'75		7,022'39	
San Juan Bautista.	3,344' »		3,222'75		6,566'75	
Santa Eulalia.	27,762' »		3,966' »		31,728' »	
	<b>75,606'21</b>		<b>18,586'50</b>		<b>94,192'71</b>	
<b>RESUMEN.</b>						
Mallorca.	1.137,395'14		175,216'50		1.312,611'64	
Menorca.	177,264'91		25,147'50		202,412'41	
Ibiza.	75,606'21		18,586'50		94,192'71	
<b>Total.</b>	<b>1.390,266'26</b>		<b>218,950'50</b>		<b>1.609,216'76</b>	

Palma 8 de Abril de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

brero último, pues así queda mandado con auto de esta fecha en los ejecutivos promovidos por dicho Mendivil contra el memorado Amigo, haciéndose este requerimiento en virtud de lo que se dispone en el artículo novecientos cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma trece Marzo de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1361.

SECRETARÍA

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

Departamento de Cartagena y de su Junta Económica.

Debiendo subastarse ante la Junta Económica de este Departamento el suministro de 34,320 kilogramos de cáñamo para jarcias y 18,200 para tejidos, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además se halla de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia al público á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha licitación, para la que se ha señalado el día 17 de Abril próximo á la una de su tarde.

Cartagena 31 Marzo de 1880.—El Secretario, Carlos Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de treinta y cuatro mil trescientos veinte kilogramos de cáñamos para jarcias y diez y ocho mil doscientos para tejidos que se consideran necesarios para el consumo hasta fin de Junio del año actual, en el Arsenal de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro de que se trata se divide con objeto de facilitar la contratación en los dos lotes siguientes:

Primer lote.

Treinta y cuatro mil trescientos veinte kilogramos de cáñamo para jarcias.

Segundo lote.

2.ª El cáñamo para jarcias será procedente de cualquiera de las vegas de la Peninsula y de superior calidad y reunirá las condiciones de fuerte, suave, seco, buen color y de buen tercio, estará descolado, sin nuditos y limpio de aristas y gramizas.

El que se destina á tejidos, tendrá igual procedencia y calidad que el anterior, será fino, fuerte, suave, seco, color muy claro y de buen tercio y estará descolado, sin nuditos y limpio de aristas y gramizas.

3.ª El precio tipo del cáñamo para jarcias será el de ciento veinte y cinco pesetas los cien kilogramos siempre que en la prueba del rastrillo arroje un ocho por ciento de merma y un diez y seis por ciento de estopa, y el del que se destina á tejidos será de ciento cincuenta y cinco pesetas los cien kilogramos, con tal de que arroje en la prueba un ocho por ciento de merma y un veinticuatro por ciento de estopa.

4.ª Los espresados precios ó bien los de adjudicación quedarán sujetos á las variaciones siguientes:

Cáñamo para jarcias.

Por cada kilogramo de estopa que dé demás en la prueba del rastrillo, dismi-

nuirá el precio de adjudicación en una centésima parte y aumentará en una peseta y veintiseis céntimos por cada kilogramo que dé de menos.

Por cada kilogramo de merma que dé demás ó de menos disminuirá ó aumentará el precio de una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte demás de los diez y seis fijados en la condición tercera aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el espresado precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada cien kilogramos de estopa será el 31'50 p<sup>o</sup> del precio de adjudicación.

Cáñamo para tejidos.

Por cada kilogramo de estopa que dé demás en la prueba, disminuirá en una centésima parte el precio de adjudicación y por cada kilogramo que dé de menos aumentará en una peseta cincuenta y seis céntimos.

Por cada kilogramo de mermas que dé demás ó de menos, disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte demás de los veinticuatro fijados en la condición tercera, aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada cien kilogramos de estopa será de 31'50 p<sup>o</sup> del precio de adjudicación.

5.ª Las fracciones que resulten en la prueba de uno ú otro cáñamo, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas sino llegase á quinientos gramos.

6.ª Las pruebas en el rastrillo se verificarán con un 5 p<sup>o</sup> del cáñamo correspondiente á cada entrega ó partida, pero en diferentes días, tanto secos como húmedos á juicio de la Comisión receptora.

Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de seis mil kilogramos cada partida de cáñamo para jarcias ó para tejidos; se efectuará la prueba del 5 p<sup>o</sup> en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la partida, se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas y este servirá como tipo para el 5 p<sup>o</sup> de la entrega á que las fracciones pertenezcan.

7.ª Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue conveniente practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional con el fin de adquirir el convencimiento de que corresponden en un todo para ser admisibles á las condiciones segunda y tercera.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

8.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica del Departamento de Cartagena en el día y hora que se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Murcia y de las provincias pertenecientes á la comprensión del Departamento.

9.ª Las proposiciones para la subasta podrán referirse á la total del cáñamo ó bien á un solo lote, y se presentarán ante la indicada Junta en pliegos



cerrados con sujecion al modelo que se acompaña. Las rebajas que se hagan ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso, se espresarán en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la adoptada para precio tipo. La Junta hará la adjudicacion por totalidad ó por lotes conforme á las proposiciones admitidas que ofrezcan precios más ventajosos á la Hacienda, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la que abraza más lotes, en el concepto de que los licitadores se obligan á aceptar la adjudicacion que se les haga de un solo lote aunque su proposicion abraza los dos de que consta el suministro.

10. Si fuese necesario verificar la licitacion oral de que trata la condicion anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja, los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable tener aptitud legal, presentar ante la indicada Junta Económica al mismo tiempo y separadamente de la proposicion, documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales de provincias, cantidad igual al importe del 3 p<sup>o</sup> del valor del cañamo á que se haga proposicion con arreglo al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó valores públicos admisibles por la Ley al tipo que establece el artículo primero del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

12. Para responder del cumplimiento del contrato, se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior, cantidad igual al 6 p<sup>o</sup> del valor del cañamo que se adjudique al precio señalado como tipo cuyo depósito no será devuelto al contratista mientras no justifique con los documentos legales haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine este servicio.

13. La entrega del cañamo contenido en cada lote se verificará por mitad en dos plazos iguales de á quince dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme la respectiva escritura de contrato á no ser que el asentista ó asentistas prefiriesen realizar en ménos tiempo la entrega.

14. Los cañamos serán presentados para su reconocimiento en el Arsenal, en el sitio que al efecto se designe, acompañándolos de las facturas guias que previene la Instruccion vigente de Contabilidad para el material de la Marina.

15. Si el contratista ó contratistas no verificasen las entregas dentro del los plazos que marca la condicion trece se adquirieron los cañamos por Administracion, á perjuicio de aquellos, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber respecto del contrato. Si la adquisicion no pudiere tener lugar por no haber existencia en plaza, se impondrá al contratista de los cañamos que hubiera dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada dia de demora la cual no podrá exceder de diez dias, pues si transcurrido este plazo de demora en cualquiera entrega, podrá la Marina rescindir el

Núm. 1362. Mes de Abril de 1880.

Factoría de subsistencias de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Pesetas.
7	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª clase.	4	»	»	51'10
7	El mismo.	Id. de 2.ª id.	8	»	»	46' »
7	El mismo.	Id. de 3.ª id.	4	»	»	41'50
7	D. Miguel Verger.	Leña en rama.	10	»	»	21'15

Raciones de 6'9375 litros.  
7 D. Baltasar Cortés. Cebada. 720 1'01  
Palma 11 de Abril de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1363. Mes de Abril de 1880.

Factoría de Utensilios de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.		PRECIO
			Litros.		de la unidad. Pesetas.
6	D. Miguel Forteza	Aceite de 2.ª clase.	100		1'25

Palma 11 de Abril de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

contrato del respectivo lote, adjudicándose la fianza á la Hacienda y quedando subsistentes las anteriores multas.  
16. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse, resultare desechado el todo ó parte del cañamo presentado deberá el contratista retirarlo del Arancel en el término de 24 horas y reponerlo en un plazo de diez dias, contados desde la fecha del reconocimiento Si la extraccion no se verifica en el tiempo marcado, se procederá á vender el cañamo por Administracion y del producto que resulte se deducirá una décima parte por razon de multa más el importe de los gastos causados, entregando al interesado el sobrante. Si la reposicion no tuviere lugar en los diez dias marcados se considerará como falta de oportuna entrega para los efectos de la condicion anterior y se procederá con arreglo á lo prevenido en la misma para tales casos.  
17. Dentro de los quince dias siguientes á la fecha de cada entrega se expedirá por la intendencia de Marina del Departamento, libramiento ó liquidacion de su importe contra la caja de la Administracion económica de Murcia ó de cualquiera otra provincia de los que comprende el Departamento, donde exista ordenacion de pagos de Marina ó contra la Depositaria de Cartagena cuya designacion habrá de hacer el contratista al otorgar la escritura.  
18. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:  
1.º Los que causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.  
2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de los actos del remate, otorgamiento de la escritura y copia original

de la misma.  
3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicho escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.  
19. La escritura del contrato debera contener: testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha de periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del contratista de cumplir la estipulada.  
20. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion debiendo el contratista presentarlos al Excmo. Sr. Intendente de Marina del Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.  
21. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Madrid de 9 del propio mes y año, en cuanto no se opongan á las demás contenidas en este pliego.  
Madrid 20 Marzo de 1880.—Es copia.  
—Carlos Molina.

D. Vicente Mayans y Juan. . . 2' »  
» Bartolomé Ferrer y Tur. . . 2' »  
» Jaime Coll y Torres . . . 2' »  
» Mariano Castelló y Castelló . . . 0'50  
» Juan Ferrer y Castelló . . . 0'50  
» Francisco Juan y Torres. . . 0'50  
» Mariano Riera y Ferrer. . . 0'50  
» Bartolomé Juan y Ferrer. . . 2' »  
» Mariano Castelló y Riera. . . 2' »  
Suma. . . . . 40' »  
Formentera 25 Noviembre de 1879.  
Guillermo Coll.

ALCALDIA DE SAN JOSÉ IBIZA. PROVINCIA DE LAS BALEARES. Distrito municipal de San José.

RELACION del donativo que han dado los señores que á continuation se espresan:  
Ptas. Cs.  
Alcalde, algunos Concejales, Secretario, Maestro de 1.ª enseñanza de este Distrito y otros individuos de las parroquias de San José y San Agustin. . . . . 51'67  
Suma. . . . . 51'67  
San José 29 Diciembre de 1879.—El Alcalde, Francisco Prieto.

ESCUELA PÚBLICA de niños de Formentera. Rs. Cs.

D. Guillermo Coll, Maestro de la escuela. . . . . 8' »  
» Vicente Tur y Tur. . . . . 4' »  
» Juan Tur y Juan. . . . . 4' »  
» Mariano Riera y Ferrer. . . . . 4' »  
» Vicente Mari y Escandell. . . . . 4' »  
» Damian Ferrer y Juan. . . . . 4' »

ANUNCIOS. AVISO IMPORTANTE. A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo. PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.